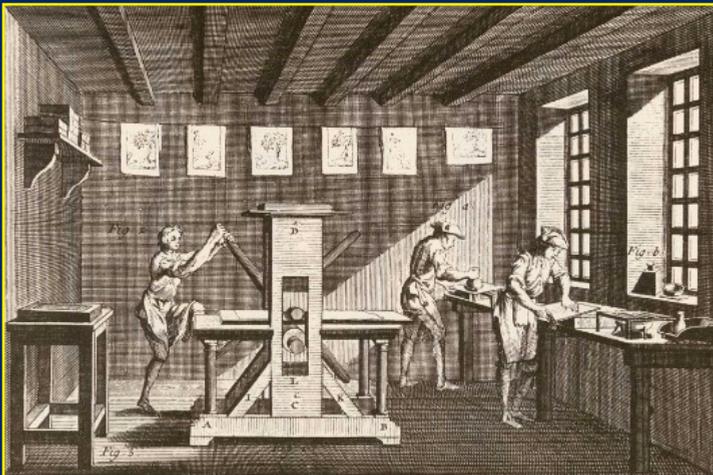


NOELIA LÓPEZ-SOUTO
CLAUDIA LORA MÁRQUEZ (Eds.)

DE LIBROS Y PAPELES:
LA IMPRENTA EN LA ESPAÑA
DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

DOI: <https://doi.org/10.14201/0AQ0354>



DE LIBROS Y PAPELES: LA IMPRENTA EN LA ESPAÑA
DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

NOELIA LÓPEZ-SOUTO
CLAUDIA LORA MÁRQUEZ (Eds.)

DE LIBROS Y PAPELES:
LA IMPRENTA EN LA ESPAÑA
DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

SEPARATA

CUESTIÓN DE PLIEGOS:
LA CENSURA DE LIBROS Y LA CENSURA DE PAPELES
EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

ELENA DE LORENZO ÁLVAREZ



Ediciones Universidad
Salamanca

AQUILAFUENTE, 354

©

Ediciones Universidad de Salamanca
y los autores

Este libro ha sido publicado con una ayuda
del Vicerrectorado de Política Científica y Tecnológica de la Universidad de Cádiz.

1ª edición: noviembre, 2023
ISBN: 978-84-1311-863-5 (PDF)
978-84-1311-864-2 (POD)
DOI: <https://doi.org/10.14201/0AQ0354>

Ediciones Universidad de Salamanca
Plaza San Benito s/n
E-37002 Salamanca (España)
<http://www.eusal.es>
eusal@usal.es

Hecho en UE-Made in EU

Maquetación y realización:
Cícero, S.L.U.
Tel.: +34 923 12 32 26
37007 Salamanca (España)

Impresión y encuadernación:
Nueva Graficesa S.L.
Teléfono: 923 26 01 11
Salamanca (España)



Usted es libre de: Compartir – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato
Ediciones Universidad de Salamanca no revocará mientras cumpla con los términos:

i Reconocimiento – Debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo del licenciador o lo recibe por el uso que hace.

€ NoComercial – No puede utilizar el material para una finalidad comercial.

⊖ SinObraDerivada – Si remezcla, transforma o crea a partir del material, no puede difundir el material modificado.

Ediciones Universidad de Salamanca es miembro de la UNE
Unión de Editoriales Universitarias Españolas www.une.es

Obra sometida a proceso de evaluación mediante sistema de doble ciego



Catalogación de editor en ONIX accesible en <https://www.dilve.es>

Índice

INTRODUCCIÓN	
NOELIA LÓPEZ-SOUTO Y CLAUDIA LORA MÁRQUEZ	9
A. CONTROL SOBRE LOS IMPRESOS: SU PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN ..	15
<i>Cuestión de pliegos: la censura de libros y la censura de papeles en la España del siglo XVIII</i>	
ELENA DE LORENZO ÁLVAREZ (IFESXVIII, UNIVERSIDAD DE OVIEDO).....	17
<i>Censura institucional en la construcción retórica de Felipe V: un proceso editorial fallido en el concurso de elocuencia de la RAE (1778)</i>	
RODRIGO OLAY VALDÉS (IFESXVIII, UNIVERSIDAD DE OVIEDO)	41
B. PRODUCCIÓN: IMPRENTAS E IMPRESORES.....	63
<i>El desarrollo de la prensa crítica en Andalucía: los impresores y las polémicas del siglo ilustrado</i>	
MARÍA DEL CARMEN MONTOYA-RODRÍGUEZ (UNIVERSIDAD DE SEVILLA)	65
<i>La imprenta en Cádiz tras la Década Ominosa: datos iniciales para su estudio (1833-1843)</i>	
BEATRIZ SÁNCHEZ HITA (UNIVERSIDAD DE CÁDIZ)	85
C. FORMAS DE DIFUSIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS IMPRESOS.....	121
<i>La publicidad del impreso: los treinta primeros años de la Gaceta de Madrid (1697-1726)</i>	
JEAN-MARC BUIGUÈS (UNIVERSITÉ BORDEAUX-MONTAIGNE).....	123
<i>La Colección de los papeles sueltos de Pablo Minguet et Yról (1759-1766). Un caso de movilidad textual</i>	
RICARDO URIBE (FREIE UNIVERSITÄT BERLIN).....	155
<i>El editor Eduardo Perié y sus «bibliotecas», entre Sevilla y América</i>	
MARTA PALENQUE (UNIVERSIDAD DE SEVILLA)	177

<i>Estrategias para la difusión de una doctrina lingüística: José María Sbarbi y el modelo de pregunta-respuesta en la revista El averiguador universal (1879-1882)</i> MIGUEL SILVESTRE LLAMAS (UNIVERSIDAD DE CÁDIZ)	207
D. CULTURA EDITORIAL EUROPEA EN NUEVA ESPAÑA.....	229
<i>Comercio tipográfico transatlántico en el siglo XVIII: del obrador de fundición de la Real Biblioteca a las imprentas de la Nueva España</i> MARINA GARONE GRAVIER (IIB, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).....	231
<i>Testigos de cultura libresca: canon bibliográfico y circulación de saberes en testimonios novohispanos</i> IDALIA GARCÍA (UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).....	251
<i>Algunos datos sobre la circulación de libros de Feijoo entre España y México en el siglo XVIII</i> MARÍA FERNÁNDEZ ABRIL (IFESXVIII, UNIVERSIDAD DE OVIEDO)	265
RESÚMENES DE CAPÍTULOS (EN ESPAÑOL E INGLÉS)	285
ÍNDICE ONOMÁSTICO.....	297

A. CONTROL
SOBRE LOS IMPRESOS:
SU PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN

CUESTIÓN DE PLIEGOS:
LA CENSURA DE LIBROS Y LA CENSURA DE PAPELES
EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII¹

ELENA DE LORENZO ÁLVAREZ
Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo

EN 1803 JUAN AGUSTÍN CEÁN BERMÚDEZ escribe a José de Vargas Ponce sobre la *Descripción artística de la catedral de Sevilla* que proyecta redactar, y le comenta cómo planteará la edición: «Si el Cabildo no adoptase este obsequio, la imprimiré yo aquí a mi cuenta, por lo que procuraré que no pase de quince o diecisiete pliegos, que es hasta donde se puede extender la licencia del Regente de esta Audiencia» (1/X/1803; García López, 2020: 232)². La decisión de Ceán, expresada con total franqueza ante un buen amigo, es buen recordatorio de la cuestión jurisdiccional en materia censora, asunto un tanto enmarañado y que merece ser analizado con detenimiento en los estudios sobre el sistema de censura previa gubernamental dieciochesco: el hecho de que la entidad capacitada para conceder licencias de impresión varía en función de diversos condicionantes, y uno de ellos es el de la extensión de las obras; y también es significativo testimonio de que los autores e impresores eran plenamente conscientes de cómo esquivar al Consejo de Castilla, y de que estaban dispuestos a condicionar la extensión de una obra para conseguirlo.

¹ Esta investigación se ha llevado a cabo en el marco del proyecto «Censura gubernamental en la España del siglo XVIII (1769-1808)» financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación (PID2019-104560RB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033).

² Agradezco a Fernando Durán la advertencia sobre este testimonio, una más de las muchas útiles aportaciones con que ha contribuido a mis trabajos, y al mejor desarrollo de las investigaciones del proyecto CENSURA18.

Como ambas cuestiones son solidarias, estos son los dos ejes sobre los que se articula este trabajo: en lo que hace al mundo del libro y la censura del siglo XVIII, estableceremos a la luz de la cambiante legislación qué son *libros* y qué *papeles* y a quién corresponde su censura³; y, ya con la vista puesta en la República de las Letras, analizaremos el comportamiento de algunos autores ante la dualidad del sistema, para contrastar si esta distinción puede explicar determinadas decisiones editoriales y pudo determinar la producción textual de las obras.

1. LA JURISDICCIÓN CENSORA SOBRE LOS LIBROS Y SOBRE LOS PAPELES

En todo ecosistema censor en que se halle implantado un sistema de censura previa, para imprimir una publicación será imprescindible recabar la autorización del Estado, lo que en la España del siglo XVIII se traduce en que imprimir, vender o importar libros y papeles está prohibido salvo expresa licencia del monarca, cuya concesión está delegada diversas instituciones. Todas han de decidir si conceden o deniegan la licencia a la luz de las censuras que deben solicitar, pero los procedimientos de tramitación son diversos, su jurisdicción sobre las obras depende de distintas variantes, y una de ellas es la extensión de las obras. En el Auto de 30/VI/1707 sobre que no se imprima «sin licencia del Consejo o del Comisionado» ya se establecía:

Y que no impriman ni vuelvan a reimprimir libros, papeles ni otras cosas, aunque estén impresas, sin que primero se hayan visto, reconocido y aprobado, y preceda licencia del Consejo y las demás diligencias necesarias para su impresión, so las penas impuestas y declaradas en dicho Auto, que se ejecutarán en los que contravinieren a lo referido por convenir así a nuestro Real Servicio (Reyes Gómez, 2000: 900).

En el Auto ya queda netamente asentada la distinción entre los libros y los papeles y «otras cosas» afectadas por el sistema de censura previa, y también que la autoridad para conceder licencias del Consejo de Castilla es delegada en ocasiones en *comisionados*. Ambos aspectos serán desarrollados y matizados en la sucesiva legislación, en que se va perfilando la cuestión jurisdiccional en un doble sentido: quiénes son esas entidades que tienen jurisdicción sobre el ramo de la imprenta, y sobre qué obras tiene cada cual autoridad (a fin de cuentas, poder) para ejercer sus

³ Todo el aparato legislativo se sigue a partir del estudio de referencia de Fermín de los Reyes Gómez (2000), fundamental como guía de la legislación que opera en cada momento en el mundo del libro y para contrastar si el proceso editorial se ciñe a ley. Al reproducir los textos, actualizamos ortografía y puntuación.

facultades; resultando que el número de pliegos –que siempre ha sido pertinente a efectos legislativos⁴– determinará si la obra se conceptúa como libro o papel, en función de lo cual será jurisdicción del Consejo de Castilla (libro) o del Juez de Imprentas y otras instituciones periféricas (papeles).

El notable volumen de instituciones capacitadas para conceder licencias a los papeles se percibe reiteradamente en la legislación: si la Real Orden de 4/X/1728 recordaba que siempre era necesaria la licencia de impresión y ordenaba que se lo hiciera saber a los implicados: «cuyo encargo hará también el Consejo a las Chancillerías y Audiencias, y a los Corregidores y Justicias a quienes por las mismas Leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin su licencia, para que cada uno en su respectiva jurisdicción las haga cumplir y guardar» (Reyes Gómez, 2000: 913-914); todavía la recopilativa *Circular del Consejo. Mandando preservar lo dispuesto sobre licencias para la impresión de libros* de 24/IV/1804, especifica que ni «Relaciones, Cartas, Apologías, Panegíricos, Discursos, Coplas, Diálogos y otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones», pueden ser impresas sin la aprobación «en Madrid del Señor Ministro del Consejo Juez privativo de Imprentas; los Presidentes o Regentes de las Chancillerías y Audiencias en las ciudades donde se hallan establecidas; y en los demás pueblos del Reino, de las respectivas Justicias» (Reyes Gómez, 2000: 1187-1188).

En lo que hace a las Audiencias, la legislación ya establece en 1716 que en Aragón, Valencia y Cataluña la impresión de libros es jurisdicción del Consejo de Castilla, si bien se delega en las Audiencias la ulterior corrección de los libros y la propia concesión de licencias en el caso de los «papeles y cosas sueltas que no sean

⁴ Hoy las 48-49 páginas marcan la frontera entre folleto y libro por recomendación de la UNESCO de 1964 (Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas); pero en el siglo XVIII la extensión determina, por ejemplo, qué impresos pueden vender los ciegos, y cuáles los retaceros: «los ciegos de la Hermandad de Nuestra Señora de la Visitación y sus viudas continúen únicos en la venta por las calles, publicando las Gacetas, Almanagues, Calendarios, Coplas, Jácaras o Romances, y cualesquier otros papeles o libritos de devoción o diversión, que no excedan de cuatro hojas. Y que los pobres, que llaman “retaceros”, y tienen sus puestos fijos en las calles públicas en los suelos o paredes, vendan en ellos también Romances, Relaciones, Comedias, Estampas, Historias y demás papeles y libritos de devoción o diversión, que excedan de cuatro hojas, y no pasen de cuatro pliegos» (*Decreto de exención de alcabalas a los libros y renovación de privilegio de venta en las calles de impresos menores a la Hermandad de Ciegos de Ntra. Sra. de la Visitación, a petición de Antonio Sanz* [1748]; Reyes Gómez, 2000: 949).

libros»⁵, lo que se justifica legalmente en base al perjuicio que supone para los autores e impresores de la periferia realizar tramitaciones en la Corte⁶.

Lo aquí señalado no se limita a estas Audiencias, y a lo largo del siglo se localizan muchas disposiciones vinculadas a esta transferencia de competencias –tal es a fin de cuentas, en tanto el Estado reconoce a los territorios por Ley esta facultad que es titularidad de la Corona–, en que se nombra a Subdelegados o, ante algún incumplimiento, se les recuerdan sus obligaciones y los límites de su jurisdicción: así, ante determinadas infracciones, por Auto de 1722 se nombra a José de Camargo, Oidor de la Audiencia de Zaragoza, para que cuide de que no se imprima «obra literaria que merezca el nombre de libro» sin licencia del Consejo, y de que no se impriman papeles sin la suya, licencia «que ha de constar en el original» (Reyes Gómez, 2000: 911). Casi un siglo después, todavía gira el Consejo otra circular recordando derechos y obligaciones, y la distinción entre libros y papeles: «por las leyes del Reino [...] está reservada al Consejo, sin distinción alguna, la facultad de conceder licencias para las de impresiones de libros», y, «por haberse excedido los Subdelegados de Imprentas del Reino en la concesión de licencias para la impresión de obras que no les pertenecen; y considerando este Supremo Tribunal que la repetición de estos puede consistir en la ignorancia u olvido de lo que está mandado», se acuerda «comuniquen a todos los Subdelegados natos de Imprentas del Reino las referidas providencias acordadas por S. M. y el Consejo para su puntual observancia» (*Circular del Consejo. Mandando preservar lo dispuesto sobre licencias para la impresión de libros* (24/IV/1804); Reyes Gómez, 2000: 1187-1188).

⁵ «Y atendiendo al perjuicio que se causaría a los interesados en enviar los libros originales al mi Consejo para que el corrector los corrigiese antes de darle la certificación de la tasa del precio a que se han de vender, he tenido por bien de que vos elijáis la persona que sea de vuestra satisfacción para el encargo de la corrección de ellos; y que, para la impresión de los papeles y cosas sueltas que no sean libros, se acuda por los interesados a pedir las licencias a esta Audiencia. Por tanto, os mando que, de aquí adelante, celéis con la más atenta vigilancia y cuidado no se impriman ni reimprimen en todo ese Reino libro alguno, de cualquier materia o facultad que sea, sin que preceda licencia o facultad concedida para ello del mi Consejo» (*Requisitos para impresiones en Aragón, Valencia y Cataluña* (27/XI/1716; Reyes Gómez, 2000: 906). Es asunto estudiado por Jaime Moll (1994: 89-94) y Reyes Gómez (1999: 325-338 y 2000: 456-457). En lo que hace a las *menudencias de imprenta* en Valencia, véase el trabajo de Gomis Coloma (2015).

⁶ En contexto, es una disposición más de una cadena en que se aprecia la dinámica centralización / descentralización; Carlos I, a la vista de que se imprimían libros «inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes», había concentrado la autoridad en manos del Consejo despojando a las Audiencias y los Prelados de las competencias que les habían atribuido los Reyes Católicos: «de aquí adelante, las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de cualquier condición que sean, se den por el Presidente y los de nuestro Consejo, y no en otras partes» (García Cuadrado, 1996).

Entretanto, a la vista de los incumplimientos, se fortaleció el control, estableciendo que el Juez de Imprentas «remitirá a mis manos y del Despacho a quien tocan las providencias de esta naturaleza, relación puntual todos los meses de los libros, papeles, y relaciones que se imprimieren [...] con expresión de los nombres de sus autores, y de la materia principal que se tratare en ellos» (4/X/1728; Reyes Gómez, 2000: 913-914).

Paralelamente, se afinó el procedimiento y pautaron responsabilidades, estableciéndose que la censura había de constar por escrito, se había de entregar certificación de la licencia al interesado «y ésta la ha de entregar al Impresor, y sin ella no podrá imprimir el papel o papeles que se le presenten, quedando responsable el Tribunal que conceda la licencia de cualquiera injuria o difamación que se descubra o note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos»; y se imponía la pena «de doscientos ducados y privación perpetua de oficio a los Impresores que ejecuten la impresión de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la certificación con la licencia arriba expresada» y con multa al autor o quien solicitara la licencia (*Real Cédula de S. M. sobre la manera de imprimir papeles en derecho* (18/XII/1749); Reyes Gómez, 2000: 952).

Y paulatinamente, con frecuencia como reacción ante alguna licencia inconveniente, se limitó su capacidad de actuación: la publicación en Valencia y por Benito Monfort de los *Puntos de disciplina eclesiástica* de Francisco de Alba motivó una circular «a todos los Presidentes, Regentes y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias y ciudades del reino, a fin de que no concedan licencia alguna para imprimir papeles que, directa o indirectamente, traten de materias de potestad, o de jurisdicción eclesiástica, secular, o gobierno, y manden a los que las solicitaren acudir para ello al Consejo» (19/VI/1770; Reyes Gómez, 2000: 1072); y en 1775 se les obliga a dar cuenta de las licencias antes de concederlas: por haberse publicado en Murcia una *Geográfica descripción del África*, se «mandó comunicar orden a todos los Subdelegados de Imprentas (como se hizo en 16 de marzo de 1775) previniéndoles que, después de hechas las censuras correspondientes y antes de conceder las licencias que se les pidiesen para la impresión de algún papel o libro, diesen cuenta a este Supremo Tribunal, con expresión de lo que de ellas resultase» (24/IV/1804; Reyes Gómez, 2000: 1187-1188).

Creo que el Estado deja de ser conocedor de los papeles impresos previa licencia de las Audiencias una vez publicado el Decreto de Libertad de Imprenta de 1810, cuando, a efectos tributarios, por Real Orden se establece que han de remitir semanalmente al Subdelegado una lista como la que mensualmente remiten al Regente de la Audiencia, pero de aquellos que superen los veinte pliegos (*Modo de llevar a efecto la contribución impuesta por las Cortes sobre los impresos*; Cádiz, 20/X/1811; Reyes Gómez, 2000: 1209). No he hallado referencias a estas listas a cuya confección se alude desde 1728 y hasta 1811.

2. DE QUÉ SON PAPELES, Y SU ESPECÍFICO PROCEDIMIENTO CENSOR

La cuestión es qué son esas «cosas sueltas que no sean libros». El muy cuestionado Auto de Juan de Curiel (1752), Juez Privativo de Imprentas, llegó a extremos inusitados en su voluntad de control de las cosas «de pocos renglones», de cuyas consecuencias da buen testimonio una carta de 31/III/1753 de Manuel de Roda a Gregorio Mayans, en que le agradece su informe sobre el Auto, y le comenta:

Y entre otras cosas que más se paran es en que se pone en el memorial por v. g. de las cosas de pocos renglones los convites de entierro y las cédulas de comunión que se imprimen en Madrid, y aun omití de propósito los carteles de toros y otras fiestas seculares y de la iglesia que se publican en papeles impresos. Y lo cierto es que al día siguiente que se notificó el auto murió de repente D. Juan Antonio Dávila, del Tribunal de la Contaduría Mayor del Consejo de Hacienda, y no hubo impresor que quisiese tirar la esquila para el convite, y fue preciso acudir al Sr. Curiel a deshora de la noche por los criados de este caballero a que concediese la licencia (Reyes Gómez, 2000: 1333).

Ya en el marco de la implantación del renovado proceso censor que se pone en marcha en 1769, en lo relativo a las Audiencias se establece que serán de su jurisdicción los «papeles sueltos que no tengan carácter ni forma de libros, y con tal que no exceda todo su volumen de quince pliegos y con que de él no pueda formarse libro por pequeño que sea»; y que para decidir si se concede la licencia la obra se someterá «a consulta de persona docta y juiciosa, con arreglo a lo que se practica en la Corte»⁷. De modo que en 1769 consta equiparada la jurisdicción y metodología de Audiencias y el Juzgado de Imprentas: la Audiencia concede la licencia previo informe de un único censor designado a libre arbitrio, conforme al proceso de evaluación de estos impresos que en Madrid lleva a cabo el Juez de Imprentas.

Del funcionamiento de este Juzgado tenemos detalle en la *Real Orden sobre licencias de papeles periódicos de no más de seis pliegos* (19/V/1785; Reyes Gómez, 2000: 1119), que ratifica que en la Corte la censura de los papeles está en manos del Juzgado y queda a criterio de un único censor nombrado con libertad por dicho

⁷ «[El Señor Subdelegado] tiene facultad de dar licencia para imprimir sermones, disertaciones y otros papeles sueltos que no tengan carácter ni forma de libros, y con tal que no exceda todo su volumen de quince pliegos, y con que de él no pueda formarse libro por pequeño que sea, precediendo remitir antes dichos papeles a consulta de persona docta y juiciosa, con arreglo a lo que se practica en la Corte; y si las obras fueren de Regulares, deberán presentar antes la licencia *in scriptis* de sus superiores, y del Juez Ordinario Eclesiástico» (*Recopilación de las Reales Órdenes e instrucciones comunicadas para su observancia, a los Impresores y Libreros de este Principado de Cataluña*; Reyes Gómez, 2000: 1054).

Juez, y establece en seis pliegos la extensión límite de las obras que quedan bajo su control —y no en quince, como en las Audiencias, y sin supervisión previa de quiénes son los censores, como se establece en el caso de la prensa—:

He resuelto que el examen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, cuando no pasen de cuatro o seis pliegos impresos, corra a cargo del Ministro del Consejo que ejerce la comisión y judicatura de Imprentas y Librerías, reservando al Consejo lo perteneciente a libros formales y obras de mayor extensión; y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia y esperar mi resolución; y que el Ministro Juez de Imprentas nombre dos sujetos juiciosos y de conocida literatura que, alternativamente o conforme le parezca según la materia de que se trate, examinen y censuren los números que se presenten, y con su aprobación conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen, dándome noticia de los sujetos que elija antes de cometerle el examen de papel alguno, para saber si merece mi Real agrado; y que se siga la propia regla con cualquier escrito que se quiera publicar por pliegos o cuadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles que no sean periódicos los podrá enviar dicho Ministro a la censura de cualquier sujeto en quien concurran las referidas circunstancias.

Y tal es el funcionamiento hasta 1805, cuando por Real Orden de 11/IV/1805 se traspasaron las competencias exclusivas sobre el ramo de impresiones al Juez de Imprentas y Librerías del Reino «con inhibición del Consejo y demás tribunales» (Reyes Gómez, 2000: 1194), privando al Consejo de unas atribuciones que no recuperaría hasta 1808.

3. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA CENSOR DUAL DE LIBROS Y DE PAPELES

En 1769 se pone en marcha un complejo procedimiento censor centralizado en el Consejo de Castilla que perdura hasta 1805 y cuya eficacia depende de su operatividad, y este itinerario dual (Consejo *versus* Juzgado de Imprentas y Audiencias, Chancillerías y Justicias de ciudades y pueblos) refleja a las claras que el esfuerzo que se invierte en el control de las obras es proporcional a la entidad que se les supone, que a falta de mejor criterio en principio se establece en función de sus pliegos.

Si la obra es de cierta extensión o puede llegar a tomar forma de libro, queda bajo control del Consejo, que pone en marcha una compleja estructura administrativa que requiere de diversos implicados y genera notable burocracia: en primera instancia es la Sala de Gobierno —en que normalmente están presentes hasta cinco miembros— quien decide a quién corresponde censurar, sea un censor a título par-

ricular o una institución censora; y en caso de decantarse por esta segunda opción, esta delegará la censura en dos censores, cuyo informe es revisado y consensuado en Junta colegiada, dando lugar a un dictamen que se remite anonimizado al Consejo. Sin embargo, si la obra es de extensión menor (de quince o seis pliegos) y la ausencia de encuadernación la condena a ser efímera no merece la pena activar tal aparato; entonces el procedimiento es delegado en el Juez o el Subdelegado territorial de Imprentas, y alcanza con cumplir con el procedimiento censor de los tiempos anteriores a la reforma de 1769: se puede asignar la censura con libertad y sin más control a un solo censor –entre las monografías más recientes sobre el proceso, remitimos a Conde Naranjo (2006) y Durán López (2016)–.

Aunque desde 1716 la legislación justifica la descentralización por el perjuicio que supone a autores y editores periféricos someterse al control de Madrid, a la vista de que el control de papeles también se delega en la Corte en el Juez de Imprentas, el traspaso de competencias a los territorios no puede ser analizado solo en términos geopolíticos; a la altura de 1769 el sistema parece concebido en términos de eficacia de gestión: el Consejo ya no puede gestionar la licencia de todo lo que se quiere publicar en toda España a la altura de la segunda mitad del setecientos, así que reserva para sí el control de los libros y delega el de los papeles. De hecho, el Juez de Imprentas y Librerías del Reino tendrá breve vida (1805-1808) porque no será capaz de gestionar el proceso adecuadamente, como bien lo demuestra el que llegue a reclamar la colaboración de la Inquisición, bien entrenada en estas lides.

Al margen de las razones que conducen al establecimiento de un itinerario dual en función de si las obras son libros o son papeles, su existencia presenta diversas derivadas. Por el momento, percibimos claramente cuatro.

Por un lado, en el plano metodológico implica una multiplicación de los archivos en que localizar expedientes de licencias de impresión. Así, no desesperemos buscando licencias y censuras de papeles en el fondo de censuras del Consejo de Castilla depositado en el Archivo Histórico Nacional, porque la conocida serie de los *cincomiles* (que básicamente es la descrita íntegramente en PARES) alberga fundamentalmente expedientes de licencias de libros gestionadas por el Consejo de Castilla: si los papeles tienen pie de imprenta en Madrid, la concesión de su licencia de impresión era jurisdicción del Juez de Imprentas, cuyos expedientes se aglutinan en la serie de los *cincuentamiles*, de difícil manejo –quien lo probó lo sabe– porque apenas cuenta con instrumentos de descripción y los expedientes no se hallan numerados; si los papeles tienen pie de imprenta periférico la concesión era jurisdicción de las Audiencias, y los expedientes se hallarán en los respectivos archivos, que no han sido a estos efectos demasiado transitados.

Por otro lado, cabe considerar que, aunque la extensión y el hecho de que han de ser impresos «que no tengan carácter ni forma de libros», de que «no pueda formarse libro», condiciona el posible carácter efímero, precio y prestigio de los

impresos cuya supervisión se delega en Audiencias y Juzgado de Imprentas, la extensión que finalmente escapa al control del Consejo dista de ser tan menor como el conflictivo membrete *impresos menores* indica: un pliego en cuarto solo alcanza cuatro hojas y ocho páginas, pero un frecuente pliego en octavo forma un cuaderno de ocho hojas y dieciséis páginas, conque en el caso del Juzgado quedan bajo su control los impresos en octavo publicados en la corte de hasta 96 páginas (seis pliegos); y en el caso de impresiones periféricas los quince pliegos abren un abanico de extensión de hasta 240 páginas en octavo, que, en nuestra experiencia como lectores, ya no es un papel, sino un libro.

A la vista de que se delegaba el control de obras de tal extensión, confieso haber albergado ciertas dudas sobre si legalmente funcionaba esta correlación de pliegos y páginas⁸, porque a efectos legales solo se habla estos años de pliegos⁹. Pero sostengo esta traslación a páginas a la luz de la praxis: la paginación que de hecho alcanzan las obras impresas con licencia de diversos Regentes de Audiencias de que nos ocuparemos a continuación alcanza las 240 páginas. De hecho, han resultado definitivas las explicaciones de José Antonio Viader; este médico de Gerona publicó con licencia en esta ciudad (1785) su *Discurso médico-moral de la información del feto por el alma desde su concepción y administración de su bautismo: obra útil a párrocos, médicos, comadrones y parteras*; y, llegando ya al final del impreso, explicita que hay muchas otras cuestiones que debería tratar, pero «habiendo de ceñirme al limitado volumen de quince pliegos, no haré más que insinuar lo que conduzca a la administración de este Sacramento». Esto se dice en la página 224 de un total de las exactamente 240 páginas que alcanza el volumen en octavo menor (15 cm),

⁸ Aunque el *DLE*, a partir de 1925, aclara que «en el papel impreso los dobleces son dos o más», Esteban Terreros dice en 1787 que «un pliego son dos hojas», y Gregorio Mayans, al denunciar la *burbuja* editorial que aumenta innecesariamente el número de pliegos para obtener mayores beneficios, alude de pasada a que en medio pliego se podrían imprimir ocho abecedarios: «El niño solamente necesita de un abecedario y le hacen comprar un pliego entero con excesivo precio porque tiene privilegio para sacar dinero algún hospital o comunidad eclesiástica. Si el abecedario se mandare imprimir en las ocho páginas en 8º, en medio pliego impreso con la mitad del precio de ahora habría ocho abecedarios» (Reyes Gómez, 2000: 1331).

⁹ Lo más que se especifica es que se trata de «pliegos impresos»; así, en 1785 se puntualiza que son de la incumbencia del Juzgado «cuando no pasen de cuatro o seis pliegos *impresos*». De «pliegos manuscritos» se habla únicamente en el *Auto acordado del Consejo nombrando cuarenta personas de las más acreditadas de la Corte para que censuren los libros y obras que se hayan de imprimir, reimprimir y vender*: «Y siendo conveniente dar punto fijo a la remuneración que por su trabajo se ha de señalar a los referidos Censores, y que estos no puedan excusarse a recibirla con pretexto alguno, mandaron que, por cada pliego de manuscrito que se haya de imprimir, siendo de letra clara y regular, se paguen dos reales de vellón; y si la letra fuese menuda, o muy metida, o de dificultosa lectura, el Señor Juez de Imprentas regule la cantidad de pliegos que debieren estimarse más de los que contuviere el manuscrito» (19/VII/1756; Reyes Gómez, 2000: 996-997).

esto es, el límite de las 240 páginas en octavo en que se traducen los quince pliegos, que es el límite establecido para imprimir papeles con licencia de Chancillerías y Audiencias.

Consecuentemente, una obra impresa en 240 páginas en el frecuente formato dieciochesco en octavo menor (14 a 17 cm), en caso de imprimirse en la periferia fue un papel a efectos legislativos y censores; y muchas obras que consideramos libros a la vista fueron conceptuadas como papeles, por lo que sus licencias pudieron ser concedidas en las Audiencias y Chancillerías. Es cuestión que merece atención prolija, pero esto alejaría de la jurisdicción del Consejo a obras extensas publicadas en las prensas periféricas; y en Madrid, desde 1785, casi de facto algunos géneros literarios que requieren extensión limitada: evidentemente, es el caso del teatro¹⁰, pero también puede ser el de la prosa ensayística y polémica o el de la poesía, en principio, siempre que los impresos no tomen forma de libro y no sobrepasen unas nada desdeñables 96 páginas¹¹.

Por último, esta legislación que establece que en función del número de pliegos el autor ha de tramitar la solicitud de licencia ante el Consejo o puede hacerlo ante una institución periférica o ante el Juzgado de Imprentas abre la puerta a que algunos autores busquen cómo moverse al margen del Consejo para obtener licencia mediante un procedimiento menos institucionalizado; si se quiere decir de otro modo: más sencillo, más ágil y más arbitrario, en tanto solo se requiere informe de un único censor designado con autonomía por el Juez o el Subdelegado. Y lógicamente esto puede explicar muchos pies de imprenta sospechosamente periféricos –básicamente, lo son cuando los autores no residen en esa ciudad–, e incluso podría ser un factor condicionante de la propia extensión de algunos textos. En consecuencia, los pies de imprenta y el número de páginas de los impresos –no digamos algunos explícitos *imprimatur*– serán el indicio que seguir para sospechar si un autor quiso esquivar al Consejo de Castilla.

¹⁰ No son muchos los expedientes de obras teatrales de referencia conocidos depositados en el AHN. Puede ponerse como ejemplo la tramitación de la publicación de *El barón* de Leandro Fernández de Moratín (1803; AHN, Consejos, leg. 5779, exp. 6). El manuscrito conservado en el expediente solo alcanza las 59 hojas, y, la licencia de impresión (no la de representación), la concedió el 1/XII/1802 el Conde de Isla, Juez de Imprentas.

¹¹ El libro de matrícula del AHN L2715, *Inventario de los libros y papeles que fueron enlegajados entre 1728 y 1805 por la Escribanía de Gobierno*, podría ser una herramienta de utilidad para el cotejo de muy diversos aspectos de la actividad del Consejo y del Juzgado de Imprentas (temática de obras, volumen de censuras y porcentajes de concesiones y denegaciones de cada entidad), aunque solo para el período de 1802-1805. Se trata de un índice en que cada Navidad se registran las obras depositadas a lo largo de ese año, en que a partir del año 1779 y hasta 1805 se asientan los «libros negados» (ff. 223v-324r); y desde 1802 (ff. 311v) y hasta 1805, se detalla si los libros se imprimieron con licencia del Juez de Imprentas o del Consejo (Lorenzo Álvarez, 2022).

4. ESTRATEGIAS DE LOS AUTORES

A la luz de todo lo expuesto sobre el itinerario dual de las licencias de libros y papeles y el diverso procedimiento censor a que se ven sometidos, cabe releer la mencionada decisión de Ceán Bermúdez sobre cómo procederá para tramitar la licencia de impresión de la *Descripción artística de la catedral de Sevilla*: «procuraré que no pase de 15 o 17 pliegos, que es hasta donde se puede extender la licencia del Regente de esta Audiencia», le decía a Vargas Ponce (1/X/1803; García López, 2020: 232); decisión que reitera ante Bernardo de Iriarte, cuando ya tiene la copia en limpio en la mano: «Como aquí el Juez de Imprentas no puede permitir que se impriman más que 15 o 16 pliegos, para que los impresores de la corte se enriquezcan, he tenido que sujetarme a tan poco papel» (1/IV/1804; García López y Cera Brea, 2019: 545).

Por tanto, la *Descripción* podría haber sido más extensa, pero Ceán limita a conciencia la extensión de la obra «a tan poco papel» para conseguir la licencia de imprenta en la Audiencia de Sevilla. La cuestión, como casi siempre, es por qué. Siempre cabe pensar que un autor de provincias opte por esta tramitación para evitar los perjuicios que, como preveía la legislación, efectivamente le conllevaría realizar las gestiones administrativas en Madrid; pero en el caso de Ceán parece haber en juego otras dos razones.

Por un lado, manifiesta a Iriarte la seguridad de que la censura cercana le será favorablemente parcial: «Ya está el manuscrito en poder del Regente, que es mi amigo, para que ponga la licencia. La pondrá» (1/IV/1804; García López y Cera Brea, 2019: 545). Por otro lado, creo que Ceán intuía que someterse a censura en Madrid le era arriesgado. En las varias cartas cruzadas con su querido Pepe sobre el asunto, se evidencian las reticencias de Ceán hacia Isidoro Bosarte, secretario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando —«es invención suya para desacreditar mi obra y vengarse», «se declaró enemigo de ella e hizo cuanto pudo para estorbar su impresión»; «Bosarte, que no me quiere» (García López, 2020: 200-202, 208)—, mientras mantienen una conversación que se enreda por momentos: el gaditano le anuncia que, aunque los académicos no han visto la obra, lo han autorizado a publicarla haciendo constar el título de académico de la de la Historia (García López, 2020: 234); y el gijonés se despacha con cajas destempladas cuestionando el valor del juicio de los académicos:

Suponga Vm., y suponga la Academia, que yo le remitiese mi manuscrito de la *Descripción* de esta catedral. ¿Y quiénes son en ella los que saben historia artística para juzgar mi obra? Y en caso de dudas ¿adónde habían de acudir para resolverlas, cuando todo consta del archivo de la misma iglesia? ¿Y quiénes son los jueces de mis juicios? ¿Bosarte y Ortiz, que jamás han estado en Sevilla? Desengáñese Vm., amigo mío, que esos pocos son gentes que no supieron lo que decían, pues aun la misma

Academia de San Fernando no podría dar un cabal informe sobre lo que yo digo en mi *Descripción*, porque ninguno de los que la componen saben lo que hay en esta iglesia, ni tampoco los que viven en Sevilla lo conocen. Esto no es presunción, sino hablar con aquella pureza que dicta la verdad (García López, 2020: 235).

A esto responde Vargas Ponce con cariñosa «riña formal» –y razón–, recordándole que la Academia tendría que haber requerido revisar la obra antes de permitirle utilizar su condición de académico como aval y defendiendo el criterio académico¹², quizá sin comprender que el desdén con que Ceán se expresa es indicio claro de que la tal revisión le recuerda con disgusto el proceso de censura académica a que tuvo que someterse con motivo de la edición del *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes de España* (1800), y la hostilidad con que recibió la obra el secretario de la Academia, que era uno de los miembros de la comisión censora. Dado que debido a la temática especializada de la obra la red capitalina de posibles censores era limitada y Ceán identifica a alguno como abiertamente hostil, cabe que contara los pliegos de la *Descripción*, no solo para conseguir la licencia de impresión de su «amigo», el Regente de la Audiencia, sino también para evadir la censura de las dos instituciones a las que es previsible que el Consejo de Castilla habría enviado la censura: la Academia de Bellas Artes de San Fernando o la Academia de la Historia.

Súmese a esto su condición de desterrado político (1801-1808), factor relevante cuando se trata de analizar las relaciones de los literatos con el Estado: a fin de cuentas, someter a censura una obra es también someter a censura un nombre, y

¹² Más allá de la fraternal regañina, la contestación de Vargas Ponce es de notable interés en cuanto manifiesta explícitamente la concepción del proceso censor como un sistema de evaluación por pares, en que los académicos, aunque no versados en el objeto concreto de estudio, podrían haber informado en tanto especialistas en la materia: «Sepa, hermano carísimo, que aun dado (que es bastante dar) que Vm. fuese el fénix en la historia de las Bellas Artes, la Academia podría y debía llamar a sí su escrito antes de dejarle usar el título de que Vm. quiere hacer ostentación [...], y que en dispensarle [de] un estatuto muy justo y muy sabio y terminante le hizo especial favor, que pedía gratitud y no sarcasmo; porque si bien en el fondo de la obra misma no pudiese ser juez, en su disposición, en su estilo, en su dignidad y decoro, en la multitud de noticias episódicas, como llamar a Guipúzcoa Vizcaya y mil semejantes, tendrían una legítima inspección, y por su propio honor y el de Vm. podrían exigir la censura de la obra. “Esto no es presunción, sino hablar con aquella pureza que dicta la verdad”. No será presunción y no me cuesta trabajo maldito el creerlo; pero asegúrole a Vm. que se le parece como un huevo a otro, una gota de agua a otra gota de agua, y un usurero a un genovés» (García López, 2020: 239). Volverán al asunto en sucesivas cartas, hasta solventarlo (241-248); aunque todavía Vargas Ponce le lanza una indirecta cuando recibe la *Descripción del Hospital de sangre*: «Ha pedido Bosarte licencia para usar del título de académico en su *Viaje*, que ya está impreso. Se le ha mandado presentar antes de dárselo; yo lo propuse, y todos me siguieron» (1/X/1803; García López, 2020: 251). Y Ceán cederá: «Escribo hoy a Bosarte que me envíe un ejemplar de su libro, y que en pago le remitiré la *Descripción*» (García López, 2020: 254).

al solicitar una licencia de impresión este nombre pasa ante los ojos de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, ante quien en estos casos a veces es mejor permanecer en discreto olvido¹³. De hecho, Ceán se considera injustamente tratado, y quiere hacer figurar su condición de académico en la portada porque, como él mismo le dice a Bernardo, «ya que me han despojado de mi título de Oficial de la Secretaría, que, como vuestra merced sabe, no usé en la portada de mi *Diccionario*, quiero poner en la de la *Descripción de la Catedral de Sevilla* estos de las citadas academias, que no me pueden quitar» (García López y Cera Brea, 2019: 546).

En cuanto a la tramitación de la licencia de impresión, aunque se desconoce dónde paran las de todas las obras de Ceán publicadas en el período censor que nos afecta –por lo que desconocemos quiénes fueron sus censores–, en este caso, el propio Ceán indica que ha entregado el manuscrito al Regente de la Audiencia de Sevilla, y finalmente el formato del impreso responde a lo que la legislación exigía para tramitarlo por esta vía: el impreso alcanzó las 200 páginas en octavo (Ceán, 1804; BAESXVIII, t. II: ref. 2673)¹⁴, por lo que efectivamente la obra era jurídicamente un papel y no un libro y jurisdicción de la Audiencia (hasta 15 pliegos, hasta 240 páginas).

Por otro lado, en las propias obras se halla testimonio indirecto de tramitación de licencia ante las Audiencias. Así, el *Apéndice a la descripción artística de la catedral de Sevilla* fue publicado en esta ciudad con una limitada extensión de 47 páginas (BAESXVIII, t. II: ref. 2674); y en su final (1805: 47) consta el *imprimatur* de 24/IV/1805 firmado por Vicente Duque de Estrada, Regente de la Audiencia desde 1798, quien además ordena que se publique la certificación del Escribano de la Comisión de Imprentas de que ha cotejado los manuscritos y la documentación publicada, dando fe de su legitimidad (lo que se hizo a petición de Ceán, quien explica en el prólogo que los presentó «para su examen y cotejo al tiempo de pedir la

¹³ Ya impresa la obra, Ceán pedirá a Vargas Ponce que realice las gestiones necesarias para conseguir que ambas academias informen el libro para justificar su calidad ante el Cabildo, pero «no Bosarte, que no me quiere». Vargas Ponce da cuenta de que de la RAH se encargará él mismo (ya es el director), y en la RABASF se nombrará una comisión, en que «entraré yo, y no Bosarte»; y días después le informa: «Lo de Vm. está en vía. Yo nombré a [Fernando] Gilman que informase a mi Academia, donde todos celebraron la *Descripción*. En la de San Fernando me nombraron a mí y a don Isidro (José antes) Morales y [Juan Pedro] Arnal. Procuraremos llevar nuestro informe para la primera Junta y todo será, como es justo y Vd. quiere» (García López, 2020: 258-261 y 264). Todo se resolvió conforme a lo previsto, y Ceán publicó ambos informes legitimadores en su *Apéndice* (García López y Cera Brea, 2019: 544).

¹⁴ Citaremos así la imprescindible serie *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII* de Aguilar Piñal, en que es más útil al lector conocer de qué tomo se trata que su año de publicación.

licencia de impresión del Apéndice; y de estar todo conforme a justicia y verdad, ha dado testimonio el secretario de la Comisión de Imprentas en Sevilla» (1805: IV)¹⁵.

Del mismo modo, la *Descripción artística del Hospital de la Sangre de Sevilla* fue publicada en Valencia¹⁶ con una extensión de 30 páginas y 15 cm (BAESXVIII, t. II: ref. 2677; allí por error, 139 páginas), y en su final leemos: «Imprímase: Cano Manuel» (1804b: 29), el *imprimatur* de Vicente Cano Manuel, desde 1802 Regente de la Audiencia de Valencia¹⁷.

Más allá del testimonio de Ceán que ha dado pie a estas notas, hemos localizado varios otros que confirman que los autores sabían beneficiarse del sistema censor *simplificado* y tomaban las decisiones necesarias para gestionar las licencias en la periferia o ante el Juez de Imprentas.

Plenamente interiorizada tenía la dualidad del sistema censor Juan Pablo Forner, que en 1782 está en Madrid sopesando cómo publicar una sátira contra los poderosos Iriarte sin que estos puedan truncar la jugada, así que solicita la licencia para *Los Gramáticos. Historia chinesca* ante la Audiencia de Valencia (AHN, Consejos, leg. 5547, exp. 65)¹⁸. De ascendencia valenciana, *Pablo Segarra* solicita la

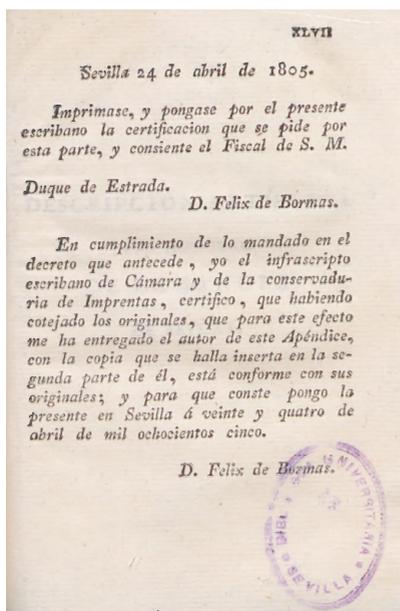
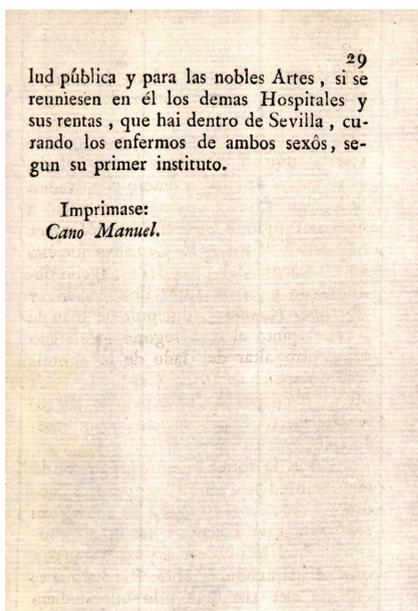
¹⁵ Repara Cristina González Caizán (a quien agradezco el dato) en que, en el ms. de las *Poesías de Melchor Díaz de Toledo* impresas en Sevilla, hay otra noticia indirecta de tramitación de licencia ante esta Comisión de Imprentas de Sevilla: las galeradas de la obra de Trigueros se dicen rubricadas por «D. Juan Tortolero, Escribano de la Comisión de Imprentas» (Aguilar Piñal, 1987: 129).

¹⁶ Todo fue gracias a la mediación de Bernardo de Iriarte: «Cansado y sofocado con lo que aquí me están moliendo con la impresión de la *Descripción artística de la catedral de Sevilla*, que tanto he sentido y siento no haber remitido a V. M. para que se imprimiese ahí, y en virtud de lo que V. M. me dice en su última carta, de que ya la hubiera impreso el amigo Monfort, me he determinado remitir a vuestra merced como lo hago, la *Descripción del hospital de la Sangre de Sevilla*, que también pensaba imprimir aquí, después de la de la catedral, para que se tome V. M. la molestia de encargar al Sr. Monfort que la imprima del mismo tamaño de caja, y de carácter, que la adjunta hoja, que es una de la *Descripción de la catedral*, y si no tuviese letra del propio tamaño, que sea algún tanto más pequeña; todo esto con dos fines: el primero el de tener una linda edición en buen papel, si pudiese ser entrelargo, del Sr. Monfort, y el segundo para estimular a estos bergantes holgazanes que no saben imprimir con aseo» (8/VIII/1804; García López y Cera Brea, 2019: 547); «Gracias también por la cuenta de la impresión y encuadernación de los ejemplares de la *Descripción del Hospital de la Sangre*; y espero que V. M. las dé en mi nombre al Sr. Monfort, porque la hallo muy equitativa respecto de lo que aquí roban» (19/VI/1805; García López y Cera Brea, 2019: 551-552).

¹⁷ No hemos localizado el *imprimatur* en el ejemplar consultado de la *Carta de D. Juan Agustín Ceán Bermúdez a un amigo suyo, sobre el estilo y gusto en la pintura de la Escuela Sevillana y sobre el grado de perfección a que la llevó Bartolomé Esteban Murillo* (1806), que, en todo caso, fue publicada en Cádiz, con una extensión de 165 páginas y en octavo menor, 15 cm (BAESXVIII, t. II: ref. 2678).

¹⁸ El abultado pleito entre Forner y los Iriarte en que se halla la censura de la obra (AHN, Consejos, leg. 5547, exp. 65) ha sido editado y estudiado por John H. R. Polt (Forner, 1970: 229-255). Ya nos hemos ocupamos detenidamente de este caso (Lorenzo Álvarez, 2021). Decimos allí que los 10 pliegos se traducirían en 80 páginas en octavo, cuando son 80 hojas, pero en todo caso, ignoramos

licencia ante la Audiencia, porque, como le dirá al Juez de Imprentas de Madrid, Miguel María de Nava, cuando le pida cuentas, su obra es corta, y el Regente puede conceder licencias «hasta el número de diez pliegos». Si no hubiera sido denunciado, Forner habría podido publicar su sátira con agilidad y a hurtadillas de la Corte, y vapulear a los Iriarte con una obra que, ciertamente, no era un libro conforme a ley, y para la que era definitivamente más probable conseguir censura favorable de algún despistado censor valenciano que en Madrid, donde era pública la polémica.



A la izquierda, el *imprimatur* del Regente de la Audiencia de Valencia en la *Descripción artística del Hospital de la Sangre de Sevilla* (1804). A la derecha, el *imprimatur* del *Apéndice a la descripción artística de la catedral de Sevilla* (1805) firmado por el Regente de la Audiencia de Sevilla.

De hecho, ese mismo año había impreso en Valencia una segunda edición de *El asno erudito*, con un formato de 40 páginas y 15 cm que también lo habilitaba para solicitar la licencia ante la Audiencia de Valencia; que es allí donde se le había concedido la licencia aun siendo reimpresión se constata en el impreso, en cuya página final consta «Reimprímase. Figueroa» (1782: 40), esto es Ángel Antonio Figueroa y Prado, Regente de Valencia desde 1776 hasta su fallecimiento en 1788.

el formato que hubiera tenido la obra, porque no se imprimió; no obstante, por la respuesta que da al Juez de Imprentas es evidente que Forner se ceñiría a la extensión legal.

EL ASNO ERUDITO.

FABULA ORIGINAL.

OBRA POSTUMA

DE UN POETA ANONIMO.

PUBLICALA

D. PABLO SEGARRA.

Ab alio expectes, alteri quod feceris.

Publ. Sir.



REGISTRACION TEATRAL

EN VALENCIA:

FOR JOSEPH, Y THOMAS DE ORGA.
M. DCC. LXXXII.

☛ [4º] ☛

Plerumque stulti risum dum captant leuam

Gravi distingunt alios contumelia,

Et sibi nocivum concitant periculum.

Phaed.

Reimprimase,

Figueròs.



A la izquierda, portada de *El asno erudito*, reimpressa en Valencia en 1782. A la derecha, *imprimatur* del Regente de la Audiencia de Valencia.

Paralelamente, la otra vía de tramitación de los papeles menores, cuando se pretendía imprimirlos en Madrid, era el Juzgado de Imprentas. Ya se ha señalado que, al seguir el procedimiento censor simplificado, en que alcanza con la censura de un único censor designado con libertad por el Juez de Imprentas, el sistema no era sólo más ágil, sino también más susceptible de deturpación. Excepcional evidencia de que esto es así, la proporciona la carta que Guillermo Casanova, director de Perspectiva de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, envía a la propia institución en 1793 (ARABASF, 1-16-15):

Muy señor mío:

Estoy trabajando con actividad en el tratado de principios de Perspectiva con la idea de ponerle corriente para principio de año, y entre otras dificultades que se me presentan la principal es el poder conseguir con brevedad la licencia necesaria para la impresión. Para allanar esta dificultad, necesitaba que V. M. se sirviese de darme un papel con el acuerdo de la Junta y recomendación de la Academia para el Señor Juez de Imprentas, a fin de que se sirva concederme licencia sin dilación, atendiendo a que la obra tiene aprobación de la Academia, puede servir de pública utilidad y es de tan corto volumen que no pasa de un cuadernillo de impresión y otro de estampas.

Si pudiese V. M. hacerme este favor, se le estimaré, ofreciéndome a servir a V. M. en cuanto fuese de su agrado.

Madrid, 13 de noviembre de 1793.

Besa la mano de V. M. su atento servidor

Guillermo Casanova

De modo que es el propio autor y académico quien solicita a la Junta que le redacte y entregue la censura que conducirá a la licencia, la que debería haber solicitado el Juez al tiempo que remitía la obra a quien hubiera estimado oportuno. Por ello, Isidoro Bosarte firma el 17 de noviembre una carta —que no censura— en que explicita que una propuesta de lo que sería la obra había sido vista en Junta de 10 de noviembre, y que el desarrollo contaba con la aprobación de la Academia:

De estas figuras presentó asimismo una hoja grabada a buril por muestra del temario que ha escogido para hacer grabar las restantes de dicho cuaderno. Y siendo este pensamiento conforme a lo acordado por la Academia para facilitar a los jóvenes el estudio de la Perspectiva necesario para las tres Artes, y habiendo sido igualmente aprobada esta elección de demostraciones de Perspectiva y tamaño de láminas con mucho elogio por todos los que concurrieron a dicha Junta, que animaron y persuadieron a dicho Casanova a la continuación y conclusión de este prontuario como utilísimo a los discípulos de su clase, le doy la presente, para los usos que tuviere por conveniente hacer, firmada y sellada para su autenticidad con las armas de la Academia.

Madrid, 17 de noviembre de 1793.

El *Tratado de la perspectiva lineal y aérea, para uso de los principiantes y aficionados a las nobles artes* solo alcanzó las 59 páginas (Casanova, 1794), y no se ha localizado una censura al margen de esta aprobación, que bien pudo servir como tal, en tanto de hecho se publicó al frente del volumen, como legitimación y estrategia de venta.

5. EN CASO DE CONFLICTO: LA AUTORIDAD SUPREMA

Aunque la legislación no alude al asunto —porque no era necesario—, el Consejo de Castilla se reserva el derecho, en tanto Supremo Tribunal, de conocer lo hecho y corregir los posibles desvíos de las decisiones tomadas por las instancias en que se ha delegado la capacidad de conceder licencias de impresión. Esto puede darse a raíz de denuncias una vez las obras han sido publicadas con licencia, o bien porque en el marco de un sistema garantista, como es el censor ilustrado, los autores a que se deniegan las licencias recurren la decisión tomada en primera instancia.

En caso de conflicto entre autores y Juzgado o Audiencias, se constatan abundantes ratificaciones de las decisiones tomadas. Una de las más tempranas quejas

llegó al Consejo desde Burgos: el Arzobispo, que era consciente del sistema dual, aunque tenía mucho menos claro el procedimiento que Forner o Ceán, pleiteó sin razón y quizá cierta prepotencia asociada a su posición social cuando el Intendente de la ciudad y Juez Subdelegado de Imprentas, Miguel Bañuelos, rehusó concederle la licencia en 1773 para imprimir las *Pastorales edictos, pláticas y declamaciones*: el expediente se halla en el AHN¹⁹ (Consejos, leg. 5534, exp. 49) porque Bañuelos tiene que explicar «los motivos que tuvo para no dar al Muy Real Arzobispo de aquella ciudad la licencia que le pidió para la impresión de dos tomos de sus obras», que no eran otros que el hecho de que su potestad alcanzaba solo para conceder licencia a «papeles breves», y este no era el caso de las *Pastorales* de José Javier Rodríguez de Arellano (1775), pues cada volumen tiene una extensión media de 500 páginas (según catalogación de la BNE, sig. 2/70739-2/70745).

Y esto se producía tanto a nivel institucional como a título particular. El primero es el caso del *Manifiesto que dan al público los señores Justicia y Regimiento de esta muy noble y leal ciudad de Valladolid de las providencias, acuerdos y operaciones ejecutadas con motivo de la inundación que causó el río Esgueva en la tarde del día veinticuatro de febrero y mañana del siguiente, veinticinco, de este año de 1788* (AHN, Consejos, leg. 5554, exp. 109): aunque su extensión es de 36 folios (en el expediente se conserva el manuscrito de la obra) y el Ayuntamiento de Valladolid podía tramitar la licencia ante la Chancillería, el Presidente y Juez Subdelegado de Imprentas de la ciudad, Pedro Andrés Burriel, les denegó la licencia en 1788, decisión que ratificó el Consejo por Auto de 9/IV/1788, en que se encargaba una nueva redacción; la cuestión se prolongó hasta 1803, cuando consta otro Auto del Consejo sobreseyendo el recurso (8/III/1803). El segundo es el caso, por ejemplo, de Simón de Codes, traductor del *Elogio de Enrique de Aguesseau*, a quien el Juez de Imprentas denegó la licencia el 20/III/1797, denegación que ratificó el Consejo por Auto de 4/VIII/1797 (AHN, Consejos, leg. 5562, exp. 27); en el expediente se conserva el impreso francés que se traduce: *Éloge de Henri-François D'Aguesseau, chancelier de France, commandeur des ordres du roi. Discours qui a remporté le prix de L'Académie françoise en 1760*, impreso de 64 páginas en octavo.

No obstante, las decisiones de instancias delegadas y Consejo no siempre van de la mano²⁰. Ya se han mencionado dos conflictos con las Audiencias que generaron

¹⁹ Los expedientes de las Audiencias y el Juzgado se trasladan al Consejo (y por tanto se conservan en su serie documental en el AHN) precisamente cuando ha habido denuncias y conflictos que hay que arbitrar, por lo que hay que considerar el potencial efecto distorsionador de la imagen de la actividad de estas instituciones cuando solo se maneja este fondo.

²⁰ Sin ser concluyente, pudiera ser indicio de conflicto una práctica que constatamos especialmente a final de siglo, y es que la licencia para un primer tomo se consigue del Juez de Imprentas, y la gestión de los siguientes pasa a correr a cargo del Consejo. Así, en el caso de las licencias de impresión

jurisprudencia (las de los *Puntos de disciplina eclesiástica* de Francisco de Alba impresa en Valencia y la de la *Geográfica descripción del África* publicada en Murcia), y para finalizar –pues sobrepaso la extensión de un pliego en octavo pautaada por nuestras editoras–, solo invocaré una sonada revocación de la decisión del Juez de Imprentas, porque en ella se palpa quién ostenta la verdadera autoridad, y hasta qué punto esta no es ni siquiera el Consejo de Castilla²¹.

Me refiero a la revocación, por Real Orden de 17/1/1799 de que dio noticia la extensa Circular de 9/2/1799 (Reyes Gómez, 2000: 1172-1176), de la concesión de licencia por el Juez de Imprentas a *La liga de la Teología moderna con la Filosofía* de Bonola traducida por el marqués de Méritos, que conllevó también la prohibición de *El pájaro en la liga: epístola gratulatoria al traductor de «La liga de la teología moderna con la filosofía»*, por Don Cornelio Suárez de Molina de Juan Fernández de Rojas y de la *Carta de un párroco de aldea a su obispo sobre varios casos de conciencia*, traducida por Sarmiento –el marqués de Méritos–²².

de los distintos tomos de la obra *Pláticas o instrucciones familiares sobre las epístolas y evangelios de todo el año y de las principales fiestas que celebra la Iglesia* de Jacques Denis Cochin, solicitada por el traductor Julián Pombo y Robledo (AHN, Consejos, leg. 5563, exp. 10), concede la licencia para el tomo I el Juez (21/IV/1799); pero la de las de los tomos II-IV, el Consejo (14/XI/1799, 15/III/1800 y 23/VI/1800). En el caso de la *Introducción metódica del doctor David Macbride a la teórica y práctica de la medicina* (AHN, Consejos, leg. 5563, exp. 35) para la que solicita licencia el traductor, Andrés Manzano, el Juez concede la licencia previa censura para el tomo I el 23/VIII/1798, y el Consejo para el tomo II el 18/IV/1799.

²¹ Obviamente, los conflictos a cuenta de las licencias en ocasiones no son más que el arma arrojada de problemas que en realidad son ajenos al ramo del libro. Tal sucede en el caso de Juan Sempere y Guarinos (Rico Jiménez, 1996: 520-524), a quien se le ocurrió pedir a Godoy el 30/XI/1796 que le nombrara fiscal del Consejo en reconocimiento a las *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y de Granada* (1796) que había impreso en esta ciudad, sin contar con que su favorecedor, Floridablanca, había caído en desgracia. Se le pidieron detalles sobre cómo había conseguido la licencia para publicar la obra y Sempere se deshizo en explicaciones sobre el procedimiento, indicando que había sido impresa con licencia del Presidente de la Chancillería de Granada y en la imprenta de los herederos de Nicolás Moreno –todo conforme a ley, porque la obra solo alcanza las 99 páginas; BAESXVIII, t. VII: ref. 4613–, que la obra había sido remitida al propio Consejo, y que siempre se procedía así en esta Chancillería con los trabajos de sus fiscales. Todo esto, sin saber que no era cuestión de competencias, pues el margen de su instancia se leía: «Este sujeto ha errado mucho en lugar de acertar y se hace acreedor a un castigo en vez de premio. Sépase con qué licencia ha impreso el papel y en dónde, pues, aunque consta en su impreso, deberá saberse por él, pero se le preguntará esto sin darle idea del desagrado». Por cierto, la camarilla de Godoy habla con acierto de *papel* y no de *libro*.

²² En ocasiones se citan solo las dos primeras obras, o la tercera como si fuera parte de la segunda. En el Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico localizo diversos ejemplares de *Carta de un párroco* impresa en Madrid en 1798 por el Real Estudio de Medicina Práctica, donde también consta otra impresión en Palma de Mallorca, en la imprenta de Villalonga (esta se indica posiblemente publicada en 1788, si bien en la catalogación del ejemplar de la BNE se opta por un *post quem* 1791,

En lo que hace a la censura de papeles y al conflicto institucional, el Juez de Imprentas había concedido licencia a una obra en que el jesuita sostenía la existencia de una *liga* de filósofos y jansenistas contra la Iglesia sin que procediera ni por su temática ni por su extensión —la impresión (Bonola, 1798) alcanza las 118 páginas—, y en la Circular se le afea públicamente su proceder en estos términos:

Quiere finalmente el Rey que el Consejo haga entender al Juez de Imprentas, por cuya vía se concedió la licencia al traductor del Abate Bonola, cuán de desear hubiera sido que, procediendo con la circunspección propia de su carácter, hubiese evitado el acceder a ella; y que en lo sucesivo cuantas se le presenten de igual naturaleza los pase al Consejo para su examen detenido y maduro, circulando esta misma orden a los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias y a los demás Jueces que tengan permiso de conceder licencias de impresiones, para que en todo se arreglen a esta Real Resolución, que comunico a V. E. para su gobierno, el del Consejo, y su puntual observancia.

Como la polémica arreciaba se estimó que era mejor cercenarla, y se decidió retirar también la licencia a las otras dos obras —el impreso de *El pájaro en la liga* (Fernández de Rojas, 1798) solo alcanza las 64 páginas, que se ceñían a la extensión legal; pero no era el caso de la *Carta de un párroco de aldea* (Sarmiento, 1798), que llega a las 152—, y mandar recoger originales y ejemplares impresos.

Como la revocación de las licencias está orientada a evitar la lectura de las obras, siempre lleva aparejada esta medida, que acarrea un injusto perjuicio económico para los impresores —o los autores si hubieran abonado la impresión—, en tanto se han conducido conforme a ley y han impreso con licencia. Sin embargo, lejos de plantearse estas cuestiones, en la Circular se advierte que se han de recoger, «sacándolos de poder de los Impresores, Libreros o personas en cuyo poder se hallasen, conminando a aquellos con la multa de trescientos ducados, y de proceder a lo demás que haya lugar, si en lo sucesivo vendiesen o reimprimiesen dichas obras».

Los tres expedientes de licencia de impresión tramitados en el Juzgado de Imprentas y concedidas el 13/IX/1798, el 29/XI/1798 y el 3/XII/1798, con sus correspondientes informes de censura, se hallan en el expediente inconcluso (AHN, Consejos, leg. 5563, exp. 65) de una cuarta obra que no he visto citada en el marco de esta polémica: con Fernández de Rojas y en defensa de Bonola quiso polemizar Bernardo Trencó López de Haro, quien en 1799 solicitó licencia para imprimir su *Carta de un católico compasivo al que se ha mostrado pájaro en la liga de la teología moderna con la filosofía bajo el supuesto nombre de don Cornelio Suárez de Molina*

porque tal fecha se cita en la propia obra; por lo que no hay que descartar que lo fuera el mismo año de 1798).

(que se conserva en el expediente). A la vista de la situación, se entiende por qué el expediente quedó inconcluso.

No obstante, en la Circular no solo se desaprobaba la conducta del Juez de Imprentas, sino que S. M. hacía saber al Consejo «no solo lo grato que le será que en los permisos de impresiones de obras o papeles, particularmente de la clase religiosa, proceda con la reserva y circunspección propia de tan augusto Tribunal», sino también que «durante las circunstancias actuales» —estamos en 1799—

después de bien examinadas las que le parezca que lo merecen, las remita [...], antes de acordar su permiso, a esta primera Secretaría de Estado, acompañadas con las censuras y el juicio que forme de ellas y de las obras, para que dando cuenta a S. M. de todo, vea si se está en el caso de la impresión.

Aunque los autores se creían sometidos a los censores, los censores obligados con quienes les solicitaban las censuras, y el Juzgado y las Audiencias supeditados al Consejo, en caso de conflicto se evidenciaba que, en última instancia, ni siquiera el Supremo Tribunal era tal, y que, como planteábamos al principio de este trabajo, imprimir libros y papeles está prohibido, salvo expresa licencia del monarca.

EL PÁJARO EN LA LIGA.
EPISTOLA GRATULATORIA
AL TRADUCTOR
DE LA LIGA DE LA TEOLOGÍA
MODERNA
CON LA FILOSOFÍA,

P O R
DON CORNELIO SUAREZ DE MOLINA.

*Tandem nequitiæ pone modum tuæ,
famosisque laboribus.*
Horat. l. 3. carm. carm. xv.

CON LICENCIA EN MADRID
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO
AÑO DE 1798.

© Biblioteca Nacional de España

Por Real Orden de 17/1/1799 de que se dio noticia el 9/2/1799 se revocó la concesión de licencia concedida por el Juez de Imprentas a *La liga de la Teología moderna con la Filosofía* del Abate Bonola, que conllevó también la prohibición de *El pájaro en la liga*, que Juan Fernández de Rojas publicó bajo el pseudónimo de *Don Cornelio Suárez de Molina*.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR PIÑAL, Francisco (BAESXVIII, 1981-2001): *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, Madrid: CSIC, 10 vols.
- AGUILAR PIÑAL, Francisco (1987): *Un escritor ilustrado: Cándido María Trigueros*, Madrid: CSIC.
- AHN, Consejos, leg. 5534, exp. 49. Expediente de impresión de *Pastorales edictos, pláticas y declamaciones*, de José Javier Rodríguez de Arellano, Arzobispo de Burgos.
- AHN, Consejos, leg. 5547, exp. 65. Expediente de impresión de *Los Gramáticos. Historia chinesca*, de Juan Pablo Forner.
- AHN, Consejos, leg. 5554, exp. 109. Expediente de impresión de *Manifiesto que dan al público los señores Justicia y Regimiento de esta muy noble y leal ciudad de Valladolid de las providencias, acuerdos y operaciones ejecutadas con motivo de la inundación que causó el río Esgueva en la tarde del día veinticuatro de febrero y mañana del siguiente, veinticinco, de este año de 1788*.
- AHN, Consejos, leg. 5562, exp. 27. Expediente de impresión del *Elogio de Enrique de Aguesseau*, de Simón de Codes.
- AHN, Consejos, leg. 5563, exp. 10. Expediente de impresión de *Pláticas o instrucciones familiares sobre las epístolas y evangelios de todo el año y de las principales fiestas que celebra la Iglesia*, de Jacques Denis Cochin.
- AHN, Consejos, leg. 5563, exp. 35. Expediente de impresión de *Introducción metódica del doctor David Macbride a la teórica y práctica de la medicina*, traducida por Andrés Manzano.
- AHN, Consejos, leg. 5563, exp. 65. Expediente de impresión de *Carta de un católico compasivo al que se ha mostrado pájaro en la liga de la teología moderna con la filosofía bajo el supuesto nombre de don Cornelio Suárez de Molina*, de Bernardo Trencó López de Haro.
- AHN, Consejos, leg. 5779, exp. 6. Expediente de impresión de *El barón*, de Leandro Fernández de Moratín.
- AHN, Consejos, L2715, *Inventario de los libros y papeles que fueron enlegajados entre 1728 y 1805 por la Escribanía de Gobierno*.
- BONOLA, Rocco (1798): *La liga de la Teología moderna con la Filosofía en daño de la Iglesia de Jesucristo*, Madrid: Imprenta de la Administración de la Rifa del Real Estudio de Medicina Práctica.
- CASANOVA, Guillermo (1794): *Tratado de la perspectiva lineal y aérea, para uso de los principiantes y aficionados a las nobles artes*, Madrid: Oficina de Pacheco.
- CASANOVA, Guillermo (1793): «Carta a Isidoro Bosarte», Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sign. 1-16-15.
- CEÁN BERMÚDEZ, Juan Agustín (1806): *Carta de D. Juan Agustín Ceán Bermúdez a un amigo suyo, sobre el estilo y gusto en la pintura de la Escuela Sevillana y sobre el grado de perfección a que la llevó Bartolomé Esteban Murillo*, Cádiz: Casa de Misericordia.
- CEÁN BERMÚDEZ, Juan Agustín (1805): *Apéndice a la descripción artística de la catedral de Sevilla*, Sevilla: Viuda de Hidalgo y Sobrino.
- CEÁN BERMÚDEZ, Juan Agustín (1804a): *Descripción artística de la catedral de Sevilla*, Sevilla: Viuda de Hidalgo y Sobrino.

- CEÁN BERMÚDEZ, Juan Agustín (1804b): *Descripción artística del Hospital de la Sangre de Sevilla*, Valencia: Benito Monfort.
- CEÁN BERMÚDEZ, Juan Agustín (1800): *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes de España*, Madrid: Viuda de Ibarra.
- CONDE NARANJO, Esteban (2006): *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España Ilustrada (1750-1834)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DURÁN LÓPEZ, Fernando (coord.) (2016): *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*, Madrid: CSIC.
- [FERNÁNDEZ DE MORATÍN, Leandro] (1803): *El Barón. Comedia en dos actos, en verso. Su autor Inarco Celenio*, Madrid: Imprenta de Villalpando.
- [FERNÁNDEZ DE ROJAS, Juan] (1798): *El pájaro en la liga: epístola gratulatoria al traductor de «La liga de la teología moderna con la filosofía», por Don Cornelio Suárez de Molina*, Madrid: Benito Cano.
- FORNER, Juan Pablo (1970): *Los Gramáticos. Historia chinesca [1782]*, John H. R. Polt (ed.), Madrid: Castalia.
- FORNER, Juan Pablo (s. a.): *El asno erudito*, 2.^a ed., Valencia: José y Tomás de Orga.
- GARCÍA CUADRADO, Amparo (1996): «Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España», *Revista Central de Información y Documentación*, vol. VI, 2, pp. 125-187.
- GARCÍA LÓPEZ, David (2020): «*Revuelvo archivos y me lleno de polvo siempre con Vuestra merced en la memoria*». *Los estudios sobre bellas artes de José Vargas Ponce y Juan Agustín Ceán Bermúdez. Correspondencia (1795-1813)*, Gijón: Ediciones Trea.
- GARCÍA LÓPEZ, David y CERA BREA, Miriam (2019): «Cartas inéditas sobre la *Descripción artística de la catedral de Sevilla* de Juan Agustín Ceán Bermúdez (1804)», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 29, pp. 539-557.
- GOMIS COLOMA, Juan (2015): *Menudencias de imprenta. Producción y circulación de la literatura popular (Valencia, siglo XVIII)*, Valencia: Institutió Alfons el Magnànim.
- LORENZO ÁLVAREZ, Elena de (2022): «Un laico *Index librorum prohibitorum*: los libros negados por el Consejo de Castilla en 1779-1805 (AHN, Consejos, Libro 2715)», en Gabriel Sánchez Espinosa y Rodrigo Olay Valdés (coords.), *El mundo del libro y la cultura editorial en la España del siglo XVIII*, Gijón: Ediciones Trea, pp. 199-238.
- LORENZO ÁLVAREZ, Elena de (2021): «La censura gubernamental y las polémicas de literarias de la Ilustración», *Dieciocho*, Anejo 8, *Controversias ilustradas. Las polémicas literarias en la República de las Letras durante el siglo XVIII*, Mercedes Comellas (coord.), pp. 61-102.
- MOLL, Jaime (1994): «Implantación de la legislación castellana del libro en los reinos de la Corona de Aragón», en *De la imprenta al lector. Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVIII*, Madrid: Arco Libros, pp. 89-94.
- REYES GÓMEZ, Fermín de los (2000): *El libro en España y América (siglos XV-XVIII). Legislación y censura*, Madrid: Arco Libros, 2 vols.
- REYES GÓMEZ, Fermín de los (1999): «Los impresos menores en la legislación de imprenta (siglos XVI-XVIII)», en Sagrario López Poza y Nieves Pena Sueiro (coords.), *Las fiestas: actas del II Seminario de Relaciones de Sucesos*, El Ferrol: Sociedad de Cultura Valle Inclán, pp. 325-338.

- RICO GIMÉNEZ, Juan (1996): *Ilustración y despotismo en la obra de Juan Sempere y Guarinos*, Alicante: Universidad de Alicante.
- RODRÍGUEZ DE ARELLANO, José Javier (1775): *Pastorales edictos, pláticas y declamaciones*, Madrid: Joaquín Ibarra; Burgos: José de Navas.
- SARMIENTO, Eugenio (trad.) (1798): *Carta de un párroco de aldea a su obispo sobre varios casos de conciencia, impresa en lengua italiana en el año 1788*, Madrid: Imprenta de la Administración de la Rifa del Real Estudio de Medicina Práctica.
- SARMIENTO, Eugenio (trad.) ([1791-]): *Carta de un párroco de aldea a su obispo sobre varios casos de conciencia, impresa en lengua italiana en el año 1788*, Palma de Mallorca: Imprenta de Villalonga.
- SEMPERE Y GUARINOS, Juan (1796): *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y de Granada*, Granada: herederos de Nicolás Moreno.
- VIADER, José Antonio (1785): *Discurso médico-moral de la información del feto por el alma desde su concepción y administración de su bautismo: obra útil a párrocos, médicos, comadrones y parteras*, Gerona: Narciso Oliva.

La Edad Moderna se define en su relación con el impreso y la tipografía. No es posible hablar de este período ni de sus comienzos sin referirnos al trascendental acontecimiento de la aparición de la llamada «Galaxia Gutenberg», por la que aún hoy navegamos en convivencia con los infinitos y ubicuos territorios de bytes de la Era digital.

El volumen colectivo *De libros y papeles. La imprenta en la España de los siglos XVIII y XIX* aspira a ofrecer una visión global del mundo editorial de ese período en la que se ponga de manifiesto cuáles son los intercambios, confluencias y elementos comunes reconocibles entre la «pequeña» y la «gran tradición» tipográficas. Once especialistas pertenecientes a universidades españolas y extranjeras proponen en esta obra diversos acercamientos al libro canónico y la llamada «literatura de amplia difusión» en relación con la producción, la censura, las vías de difusión y los mecanismos de recepción en España y en América. Sus aportaciones sobre la edición *de libros y papeles* en los determinantes siglos XVIII y XIX contribuyen al mejor conocimiento no solo del mundo editorial del período y sus dinámicas, sino de los comportamientos socioculturales, las ideas e incluso la institución literaria en transformación en ese tiempo.



VNIVERSIDAD
D SALAMANCA

Ediciones Universidad
Salamanca

80
AÑOS 1943
2023

ISBN: 978-84-1311-863-5



9 788413 118635